



FORMA DE PROCEDER CUANDO ALGUNO DE LOS JUECES QUE INTERVINO EN LA AUDIENCIA ORAL NO PUDIERA FIRMAR LA SENTENCIA

Resolución de 5 de octubre de 2011

Registro Oficial No. 564 de 26 de octubre de 2011

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que el doctor Eduardo Ochoa Chiriboga, Presidente de la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, formula la siguiente consulta: “Si los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia, que pronunciaron la correspondiente resolución en la audiencia oral, pública y contradictoria, son separados de sus funciones. ¿Los reemplazantes deben suscribir la sentencia escrita, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 345 del Código de Procedimiento Penal, en el término de tres días, previa información mediante la lectura directa del proceso o a través de la escucha de la cinta magnetofónica desarrollada en la audiencia?”;

Que el mencionado artículo 345 del Código de Procedimiento Penal, dispone que los jueces que intervienen en la audiencia oral, pública y contradictoria, deben pronunciar la correspondiente resolución en la misma audiencia, que ésta queda notificada legalmente a los sujetos procesales asistentes; y luego de emitida, en los tres días posteriores, deben formular la sentencia, que incluirá una motivación completa y suficiente;

Que el artículo 316 del Código de Procedimiento Penal, Reformado dice: “La sentencia se firmará por todos los jueces del Tribunal que intervinieron en la sustanciación y conclusión de la audiencia de juicio, aun cuando alguno haya sido de opinión contraria a la mayoría. Si alguno se negare o no pudiere firmar, el secretario anotará esta circunstancia en el proceso y la sentencia expedida seguirá su curso normal. Puesto el hecho en conocimiento de la respectiva Corte Provincial, ésta destituirá al infractor. El juez sancionado no podrá ser elegido miembro de ningún tribunal penal de la República. En todos los casos en que, por imposibilidad física o fuerza mayor debidamente comprobadas, alguno de los jueces no pudieren firmar la sentencia luego de haber sido expedida y firmada por los otros dos, sentada la respectiva razón de este particular por el secretario, dicho fallo surtirá efecto y seguirá su curso normal”;

Que el Art. 23, inciso tercero del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que: “Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las decisiones judiciales queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el pronunciamiento de la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles”; y el artículo 29 del mismo cuerpo legal, dice: “ Al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos

es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes. Cualquier vacío de las leyes procesales, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas, con los principios constitucionales y generales del derecho procesal”;

Que la Constitución de la República, aplicable al caso, expresa: en su artículo 169 que “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”; y, el artículo 82, ibídem que “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicables por todas las autoridades competentes”;

Que por estas consideraciones, y existiendo duda y oscuridad del procedimiento penal, aplicable en el caso de ausencia en el momento de firmar la sentencia por escrito, de uno o más jueces que intervinieron en la audiencia oral, pública y contradictoria;

En uso de la facultad que le concede el artículo 180, numeral 6, del Código Orgánico de la Función Judicial, en razón de que existe duda sobre la aplicación del artículo 345 del Código de Procedimiento Penal,

RESUELVE:

Artículo 1.- En los casos que por imposibilidad física o fuerza mayor, debidamente comprobadas, alguno de los jueces no pudiera firmar la sentencia luego de haber sido expedida y firmada por los otros dos, sentada la respectiva razón de este particular por el secretario, dicho fallo surtirá efecto y seguirá su curso normal.

Artículo 2.- En los casos en que faltare la firma de dos jueces, en la sentencia, por imposibilidad física o fuerza mayor, debe llamarse a los conjuces respectivos para que suscriban la sentencia, siendo que, en este caso, el secretario debe sentar la razón respectiva. El juez ponente será el que intervino en la audiencia.

Artículo 3.- A falta definitiva de los tres jueces que intervinieron en la audiencia, la sentencia será firmada por los tres conjuces respectivos, por lo que, en este caso, el ponente resultará de un sorteo interno, quien será el encargado de fundamentar y motivar la sentencia, tomando como base la lectura del proceso y/o la grabación magnetofónica según el caso, sin que pueda modificar, de manera alguna, la decisión tomada en la audiencia. De igual manera, el secretario sentará la razón sobre este particular.

Artículo 4.- La firma de una sentencia por un juez que no intervino en la audiencia, según las normas precedentes, no será causa de nulidad, por cuanto su actuación deviene de un imperativo legal.

Artículo 5.- Los recursos que establece el Código de Procedimiento Penal, podrán presentarse una vez que sea notificada por escrito la sentencia respectiva.

Artículo 6.- Las normas establecidas en esta Resolución, se aplicarán en los Tribunales Penales, Cortes Provinciales, así como en la Corte Nacional de Justicia, según el caso.

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones de la Corte Nacional de Justicia, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil once.

f) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dr. Hernán Ulloa Parada, Dr. Carlos Espinosa Segovia, Dr. Manuel Sánchez Zuraty, Dr. Gastón Ríos Vera, Dr. Manuel Yépez Andrade, Dr. Milton Peñarreta Álvarez, Dr. Ramiro Serrano Valarezo, Dr. Jorge Pallares Rivera, Dr. Galo Martínez Pinto, Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, JUECES NACIONALES; Dr. José Suing Nagua, Dr. Luis Quiroz Erazo, Dr. Felipe Granda Aguilar, Dr. Clotario Salinas Montaña, y, Dr. Arturo Pérez Castillo, CONJUECES PERMANENTES.

Dra. Isabel Garrido Cisneros
SECRETARIA GENERAL